

PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

NÚMERO:

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la República Dominicana está constitucionalmente ideada como un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual, en materia de justicia, implica la concepción y ejecución de normas y políticas públicas orientadas a fortalecer el acceso a la justicia y la protección de los derechos de las personas en el marco del sistema de justicia.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Constitución consagra desde su preámbulo la justicia como valor supremo y principio fundamental y en su articulado hace referencia al sistema de justicia que debe operar en tal sentido, cuya concretización normativa delega al legislador.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el Ministerio de Justicia formó parte de la estructura estatal dominicana durante los primeros 120 años de la República, con breves períodos de interrupción, desde la proclamación de la Constitución de San Cristóbal, el 6 de noviembre de 1844, hasta la promulgación de la Ley núm. 485, el 10 de diciembre de 1964.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el artículo 169 de la Constitución dispone que el Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, la dirección de la investigación penal y el ejercicio de la acción pública en representación de la sociedad.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el artículo 169, párrafo II, de la Constitución dispone que la ley regulará el funcionamiento del sistema penitenciario bajo la dirección del Ministerio Público u otro organismo que a tal efecto se constituya.

CONSIDERANDO SEXTO: Que, cada vez más, se manifiesta la necesidad institucional, latente por años, de delimitar las atribuciones de persecución criminal, naturales al Ministerio Público, de ciertos servicios meramente funcionales y administrativos, tales como la gestión del sistema penitenciario, el auxilio científico forense a los tribunales y órganos de investigación, el registro y la certificación de documentos oficiales y notariales, la prestación de ciertos servicios a la ciudadanía y asociaciones sin fines de lucro, funciones todas que deberían concernir más bien a un órgano creado para tales fines, dentro de la estructura de la Administración Pública Central.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el artículo 166 de la Constitución dispone que la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe. Asimismo, que el Procurador General Administrativo será designado por el Poder Ejecutivo y la ley regulará la representación de los demás órganos y organismos del Estado.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el artículo 167 de la Constitución dispone que el Procurador General Administrativo deberá reunir las mismas condiciones requeridas para ser Procurador General de Corte de Apelación, por lo que para el desarrollo legislativo de tal disposición se debe partir de lo dispuesto al respecto en la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público, pero para

PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

ello se deben diferenciar las condiciones personales exigidas para el desempeño de las referidas posiciones, tales como la nacionalidad, la capacidad civil y política, la aptitud física y mental y el grado profesional, de otras condiciones complementarias, las cuales son propias y exclusivas de la Carrera del Ministerio Público.

CONSIDERANDO NOVENO: Que el artículo 4 de la Constitución consagra el principio de separación de poderes y dispone que estos son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, sin que ello impida que se admita la colaboración entre los distintos órganos y entes del Estado, tal como ha sostenido el Tribunal Constitucional desde su sentencia TC/0032/13.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el artículo 134 de la Constitución dispone que, para el despacho de los asuntos de gobierno, habrá los ministerios que sean creados por ley. Asimismo, el artículo 136 establece que la ley determinará las atribuciones de los ministros y viceministros.

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que el artículo 138 de la Constitución establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación. Asimismo, los artículos 9, 10 y 11 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública consagran otros pilares de la Administración Pública, tales como la separación de las actividades de regulación y operación, gestión pública de calidad y gobierno electrónico.

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que los artículos 24, 25 y 26 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública disponen que los ministerios son los órganos de planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado, bajo la autoridad superior del ministro o ministra, cuyas funciones serán determinadas por ley.

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que el artículo 27 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública establece que la organización interna de los ministerios será establecida mediante reglamento del presidente de la República, de conformidad con los principios y reglas de organización y funcionamiento de la Administración Pública.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 1486 de representación del Estado en los actos jurídicos, del 20 de marzo de 1938.

VISTA: La Ley núm. 19-01 que crea el Defensor del Pueblo, del 1 de febrero de 2001, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio de 2004.

VISTA: La Ley núm. 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, del 12 de agosto de 2004.

VISTA: La Ley núm. 423-06 Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, del 17 de noviembre de 2006.

PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

VISTA: La Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero de 2007.

VISTA: La Ley núm. 41-08 de Función Pública, del 16 de enero de 2008.

VISTA: La Ley núm. 454-08 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana, del 27 de octubre de 2008.

VISTA: La Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, del 19 de diciembre de 2008.

VISTA: La Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público, del 7 de junio de 2011.

VISTA: La Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales, del 13 de diciembre de 2013.

VISTA: La Ley núm. 150-14 sobre el Catastro Nacional, del 8 de abril de 2014.

VISTA: La Ley núm. 140-15 del notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del 7 de agosto de 2015.

VISTA: La Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, del 15 de julio de 2016.

VISTA: La Ley núm. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio, del 3 de febrero de 2017.

VISTA: La Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, del 1 de junio de 2017.

VISTA: La Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 24 de enero de 2019.

VISTA: La Ley núm. 10-21 que modifica las leyes orgánicas de determinados ministerios, del 11 de febrero de 2021.

VISTA: La Ley núm. 113-21 que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana, del 20 de abril de 2021.

VISTA: La Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, del 9 de agosto de 2021.

VISTA: La Ley núm. 345-22 Orgánica de Regiones Únicas de Planificación de la República Dominicana, del 29 de julio de 2022.

PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

HA DADO LA SIGUIENTE:

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto de la presente ley. El objeto de la presente ley es fortalecer el Sistema de Justicia, a la vez que crear y organizar la estructura y funciones del Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación de la presente ley. La presente ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Normas complementarias a la presente ley. Para la eficiente aplicación de esta ley, serán emitidas las normas complementarias necesarias, tales como las leyes sectoriales correspondientes, los reglamentos de aplicación aprobados por el Poder Ejecutivo y las resoluciones del propio Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 4. Normas supletorias a la presente ley. Cualquier situación que no haya sido contemplada por esta ley, las leyes sectoriales correspondientes, los reglamentos de aplicación o las resoluciones del Ministerio de Justicia estará regulada por las demás leyes del ordenamiento jurídico dominicano, especialmente las que rigen al Poder Ejecutivo, los ministerios y la Administración Pública.

ARTÍCULO 5. Principios rectores de la presente ley. La interpretación y aplicación de la presente ley y sus normas complementarias se regirá por los siguientes principios:

- a) **Conformidad con el bloque de constitucionalidad.** Las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias deben ser interpretadas y aplicadas de acuerdo con los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado dominicano.
- b) **Debido proceso.** En todo procedimiento derivado de la aplicación de la presente ley y sus normas complementarias debe imperar la aplicación del debido proceso, de acuerdo con la Constitución, las leyes procesales y sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.
- c) **Favorabilidad.** En la aplicación de las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias debe imperar la interpretación de la disposición que asegure la mayor protección y restrinja menos el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y

PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

los usuarios de los servicios y procesos del Ministerio de Justicia, sus entes descentralizados y órganos desconcentrados.

- d) **Igualdad.** Los usuarios de los servicios y procesos del Ministerio de Justicia, sus entes descentralizados y órganos desconcentrados recibirán la misma atención, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En igual sentido, se procurará el trato diferenciado cuando las desigualdades de hecho a las que esté sujeto un usuario en particular así lo ameriten.
- e) **Separación de poderes.** En la aplicación de las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias impera en todo momento el principio de separación de poderes consagrado en la Constitución, los cuales son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones.

PÁRRAFO. Esta lista de principios rectores es enunciativa y en ningún caso implicará la no aplicación de otros principios consagrados en otras normas respecto a la Administración Pública y los procedimientos administrativos, tales como los principios de eficacia, eficiencia, jerarquía, objetividad, racionalidad, igualdad, transparencia, economía, publicidad, coordinación y colaboración, unidad, juridicidad, lealtad institucional, simplicidad y cercanía.

ARTÍCULO 6. Órganos y entes del Estado vinculados al Sistema de Justicia. Para la aplicación de la presente ley y sus normas complementarias, se entenderá por Sistema de Justicia al conjunto de órganos y entes del Estado vinculados al sector justicia.

PÁRRAFO I. A modo enunciativo, integran el Sistema de Justicia los siguientes órganos y entes del Estado:

- a) El Consejo Nacional de la Magistratura.
- b) El Consejo del Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales del Poder Judicial creados por la Constitución y las leyes.
- c) El Tribunal Constitucional.
- d) El Tribunal Superior Electoral.
- e) El Ministerio Público.
- f) La Oficina Nacional de Defensa Pública.
- g) El Ministerio de Justicia y sus organismos autónomos y descentralizados y órganos desconcentrados.
- h) La Policía Nacional, en sus atribuciones como auxiliar de la justicia.

PÁRRAFO II. A modo enunciativo, los órganos y entes del Estado que integran el Sistema de Justicia desempeñan sus atribuciones en los seis ámbitos siguientes:

- a) Administración de justicia, jurisdicción y competencia: Atribución delegada por la Constitución y las leyes a los órganos jurisdiccionales, estos son, la Suprema Corte de

PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

Justicia y los demás tribunales del Poder Judicial, así como el Tribunal Constitucional y el Tribunal Superior Electoral, para hacer efectivos los derechos, libertades, garantías, deberes y obligaciones de las personas.

- b) Designación y evaluación de los jueces que componen las altas cortes: Atribución constitucionalmente reservada al Consejo Nacional de la Magistratura, para la designación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Superior Electoral, así como la evaluación del desempeño de los primeros.
- c) Administración y disciplina del Poder Judicial: Atribución reservada por la Constitución a la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, para la administración financiera, presupuestaria y del personal del Poder Judicial.
- d) Representación procesal del Estado, la Administración Pública y los particulares: Atribución compartida por el Ministerio Público, la Oficina Nacional de Defensa Pública, el Ministerio de Justicia, el Procurador General Administrativo y los abogados que se designen, de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia, para la defensa procesal de los intereses del Estado y los particulares.
- e) Colaboración funcional y administrativa en el Sistema de Justicia: Atribución delegada por la Constitución y las leyes al Poder Ejecutivo, para la colaboración funcional y administrativa en el Sistema de Justicia, ejercida principalmente por el Ministerio de Justicia y sus organismos autónomos y descentralizados y órganos desconcentrados, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y sus normas complementarias y supletorias.
- f) Misión policial: Atribución reservada por la Constitución y las leyes a la Policía Nacional, para la salvaguarda de la seguridad ciudadana y el orden público, la prevención y el control de delitos y la persecución e investigación de infracciones penales.

PÁRRAFO III. Los órganos y entes del Estado que integran el Sistema de Justicia mantienen su independencia en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sin detrimento de lo anterior, podrán coordinar entre sí reuniones técnicas con el propósito de conocer asuntos de interés común de cara al fortalecimiento del Sistema de Justicia.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 7. Creación y objeto del Ministerio de Justicia. Se crea el Ministerio de Justicia como órgano de planificación, dirección, coordinación y ejecución de las atribuciones delegadas por la Constitución y las leyes al Poder Ejecutivo para la colaboración funcional y administrativa al Sistema de Justicia, la representación judicial y extrajudicial del Estado y la Administración

PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

Pública y la coordinación del Sistema Nacional de Derechos Humanos y el Sistema Penitenciario y Correccional.

PÁRRAFO. El Ministerio de Justicia cumplirá este objeto sin interferir en la independencia de los demás órganos y entes del Estado que integran el Sistema de Justicia en el ejercicio de sus respectivas funciones.

ARTÍCULO 8. Estructura del Ministerio de Justicia. De conformidad con lo dispuesto en la presente ley, el Ministerio de Justicia está compuesto de la manera siguiente:

- a) Despacho del Ministro de Justicia y sus áreas de dependencia directa.
- b) Viceministerio de Atención y Colaboración al Sistema de Justicia.
- c) Viceministerio de Representación Judicial y Extrajudicial.
- d) Viceministerio de Derechos Humanos.
- e) Viceministerio de Políticas Penitenciarias y Correccionales.
- f) Viceministerio de Asuntos Registrales y Servicios a la Ciudadanía.
- g) Organismos autónomos y descentralizados adscritos al Ministerio de Justicia.
- h) Órganos desconcentrados del Ministerio de Justicia.

PÁRRAFO I. Para asegurar la coordinación, planificación, seguimiento, evaluación y control de las políticas públicas a su cargo, el ministro de Justicia convocará a las sesiones regulares de trabajo del gabinete ministerial a los viceministros y los titulares de organismos autónomos y descentralizados y de órganos desconcentrados del Ministerio de Justicia.

PÁRRAFO II. Para el debido cumplimiento de sus funciones, y en virtud de las necesidades del Sistema de Justicia, el Ministerio de Justicia podrá poner en funcionamiento oficinas regionales, de conformidad con las leyes que regulen la materia. Asimismo, el Ministerio de Justicia podrá suscribir acuerdos de colaboración con otras instituciones del Estado, incluso pertenecientes a otros poderes del Estado, con el propósito de asegurar su presencia institucional en todo el territorio nacional, de cara a su colaboración funcional y administrativa en el Sistema de Justicia y la prestación de servicios a usuarios.

PÁRRAFO III. El resto de la estructura del Ministerio de Justicia, así como las funciones de sus distintas unidades, se organizarán en el reglamento de aplicación de la presente ley y mediante resoluciones conjuntas del Ministerio de Justicia y el Ministerio de Administración Pública, de conformidad con las necesidades que se presenten para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 9. Recursos del Ministerio de Justicia. El Poder Ejecutivo procurará la asignación presupuestaria necesaria al Ministerio de Justicia para el cumplimiento de su objeto, dentro del Presupuesto General del Estado, de conformidad con las leyes que establezcan las reglas presupuestarias para el sector público.

PÁRRAFO I. Asimismo, el Ministerio de Justicia podrá financiar sus operaciones de recursos provenientes de la cooperación internacional y donaciones del sector privado, de conformidad con las disposiciones de transparencia e institucionalidad que regulen la materia.

PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

PÁRRAFO II. El Ministerio de Justicia también podrá financiar sus operaciones a través de las recaudaciones obtenidas por el cobro de tasas correspondientes a la prestación de servicios a su cargo, de conformidad con las disposiciones de racionalidad y objetividad que regulen la materia.

ARTÍCULO 10. Atribuciones del Ministerio de Justicia. De conformidad con lo dispuesto en la presente ley, el Ministerio de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Gestionar la atención y colaboración brindadas desde el Poder Ejecutivo al Sistema de Justicia.
- b) Ejercer, en los casos que corresponda, la representación y defensa del Estado y la Administración Pública en las sedes jurisdiccionales de su competencia, así como en los foros arbitrales y de otros medios alternativos para la solución de conflictos.
- c) Coordinar el Sistema Nacional de Derechos Humanos y las políticas públicas en materia de derechos humanos, así como instrumentar la respuesta a los requerimientos normativos, procesales y documentales de los organismos internacionales de derechos humanos.
- d) Coordinar el Sistema de Servicios Penitenciarios y Correccionales y las políticas públicas penitenciarias y correccionales.
- e) Ejecutar la administración y certificación de los asuntos registrales asignados a su competencia, así como la articulación eficiente de los servicios a la ciudadanía bajo su cargo.
- f) Regir las políticas públicas que tienen que desarrollar y ejecutar los organismos autónomos y descentralizados adscritos al Ministerio de Justicia, así como las funciones de coordinación y control de tutela correspondientes.
- g) Las demás funciones que le atribuyan las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 11. Lineamientos de actuación de los funcionarios y servidores públicos del Ministerio de Justicia. En el ejercicio de sus respectivas funciones, los funcionarios y servidores públicos del Ministerio de Justicia y sus organismos autónomos y descentralizados deberán desempeñar su actividad con plena dedicación y respeto a la normativa reguladora de las incompatibilidades y los conflictos de intereses. A modo enunciativo, corresponde a este personal:

- a) Observar la debida discreción respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo u ocasión del ejercicio de sus competencias.
- b) Denunciar oportunamente a los órganos competentes cualquier actuación irregular de la cual tengan conocimiento.

PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

- c) Responsabilizarse por sus decisiones y actuaciones propias y de los organismos que dirigen, sin perjuicio de otras que fueran exigibles legalmente.
- d) Prevenir e impedir toda acción que pueda poner en riesgo el interés público.
- e) Abstenerse de situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones y que puedan afectar su objetividad.
- f) Rechazar beneficios, retribuciones, regalos, favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones.
- g) Gestionar, proteger y conservar adecuadamente los recursos públicos, que no podrán ser utilizados para actividades que no sean las permitidas por la normativa correspondiente.
- h) Someterse a las exigencias previstas de manera general respecto a operaciones financieras, obligaciones patrimoniales o negocios jurídicos que realicen, sin propiciar ni admitir favoritismos o privilegios ni valerse de su posición pública para obtener ventajas personales o materiales.

PÁRRAFO. El incumplimiento de estos lineamientos de actuación será sancionado de conformidad con las leyes que regulan la función pública y la ética y transparencia institucional.

TÍTULO III DEL MINISTRO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 12. Titularidad del Ministerio de Justicia. El Ministerio de Justicia queda a cargo del ministro de Justicia, el cual será designado por el presidente de la República.

ARTÍCULO 13. Requisitos para ser ministro de Justicia. Para ser ministro de Justicia se requieren las siguientes condiciones:

- a) Ser dominicano.
- b) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- c) Haber cumplido la edad de 25 años.
- d) Ser licenciado o doctor en derecho.

PÁRRAFO. Las personas naturalizadas pueden ocupar el cargo del ministro de Justicia solamente 10 años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana. El ministro de Justicia no puede ejercer ninguna actividad profesional o mercantil que pudiere generar conflictos de intereses.

ARTÍCULO 14. Funciones del ministro de Justicia. Son funciones del ministro de Justicia las siguientes:

- a) Planificar, dirigir, coordinar y ejecutar las atribuciones delegadas al Poder Ejecutivo para la colaboración funcional y administrativa al Sistema de Justicia, la representación judicial

PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

y extrajudicial del Estado y la Administración Pública y la coordinación del Sistema Nacional de Derechos Humanos y el Sistema Penitenciario y Correccional.

- b) Seguir y evaluar las políticas a su cargo; dirigir, planificar, coordinar y supervisar las actividades de las dependencias de su despacho; y resolver los asuntos que les sometan sus funcionarios.
- c) Orientar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades del Ministerio de Justicia.
- d) Representar legal y administrativamente al Ministerio de Justicia.
- e) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le comunique el presidente de la República, a quien deberá dar cuenta de su actuación.
- f) Informar al presidente de la República sobre el funcionamiento del Ministerio de Justicia y garantizar el suministro de información a los órganos que corresponda sobre la ejecución y resultados de las políticas públicas a cargo del ministerio.
- g) Asistir a las reuniones del Consejo de Ministros y demás órganos colegiados que integre.
- h) Convocar y reunir periódicamente a los viceministros de Justicia.
- i) Presentar a la Presidencia de la República la memoria y cuenta del Ministerio de Justicia, señalando las políticas, estrategias, objetivos, metas, resultados, impactos y obstáculos a su gestión.
- j) Presentar el anteproyecto de presupuesto del Ministerio de Justicia y remitirlo, para su estudio y tramitación, al órgano rector del sistema de apoyo presupuestario.
- k) Ejercer la administración, dirección, inspección y resguardo de los bienes y servicios asignados al Ministerio de Justicia.
- l) Ejercer la rectoría de las políticas públicas que tienen que desarrollar los organismos autónomos y descentralizados adscritos al Ministerio de Justicia, así como las funciones de coordinación y control de tutela correspondientes.
- m) Comprometer y ordenar los gastos del Ministerio de Justicia e intervenir en la tramitación de créditos adicionales y demás modificaciones de su presupuesto, de conformidad con la ley.
- n) Suscribir en representación del Estado, previo cumplimiento del procedimiento de selección de contratistas y demás exigencias establecidas en las leyes, los contratos relacionados con asuntos propios del Ministerio de Justicia.

PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

- o) Cumplir oportunamente las obligaciones legales respecto a la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas.
- p) Suscribir los actos y correspondencias del despacho a su cargo.
- q) Resolver los recursos administrativos que le corresponda conocer y decidir de conformidad con la ley, agotando su decisión la vía administrativa.
- r) Llevar a conocimiento y decisión del presidente de la República los asuntos o solicitudes relativos al ministerio a su cargo que requieran su intervención.
- s) Certificar la firma de los funcionarios al servicio del Ministerio de Justicia.
- t) Resolver los conflictos de competencia entre funcionarios del Ministerio de Justicia, los organismos autónomos y descentralizados que le estén adscritos y los órganos que le estén desconcentrados funcional o territorialmente, así como ejercer la potestad disciplinaria sobre estos, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias.
- u) Nombrar a los funcionarios del Ministerio de Justicia y los órganos que les estén desconcentrados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes de función pública.
- v) Contratar para el Ministerio de Justicia los servicios de profesionales y técnicos por tiempo determinado o para obra determinada, cumpliendo con los procedimientos de contratación establecidos en las leyes que rigen la materia.
- w) Delegar sus funciones, gestiones y firma de documentos, así como avocarse en determinados casos, de conformidad con las previsiones de las leyes que rigen la materia.
- x) Proponer la estructura de cargos y remover a los funcionarios del Ministerio de Justicia y de los órganos bajo su dependencia administrativa, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en las leyes de función pública.
- y) Proponer al presidente de la República los anteproyectos de ley y reglamentos que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto del Ministerio de Justicia.
- z) Ejercer las demás funciones que le atribuyan las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 15. Despacho y direcciones de área dependientes del ministro de Justicia. A modo enunciativo, dependerán directamente del ministro de Justicia las siguientes direcciones de área:

- a) Dirección de Gabinete.
- b) Dirección de Ética y Transparencia.

PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

- c) Dirección de Recursos Humanos.
- d) Dirección Administrativa y Financiera.
- e) Dirección de Planificación y Desarrollo.
- f) Dirección Jurídica.
- g) Dirección de Comunicaciones.
- h) Dirección de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).
- i) Dirección de Correspondencia y Archivo.
- j) Dirección de Control de Calidad.
- k) Oficina de Libre Acceso a la Información.

PÁRRAFO. Los titulares de estas direcciones de área serán funcionarios de libre nombramiento y remoción del ministro de Justicia, seleccionados en base a su alto nivel de competencia técnica y con base en los criterios establecidos por el Ministerio de Administración Pública.

ARTÍCULO 16. Ausencia temporal del ministro de Justicia. En caso de ausencia temporal del ministro de Justicia, quedará a cargo del Ministerio de Justicia el viceministro que este haya dispuesto con anterioridad.

TÍTULO IV DE LOS VICEMINISTERIOS DE JUSTICIA

ARTÍCULO 17. Titularidad de los viceministerios de Justicia. Los viceministerios de Justicia quedan a cargo de los viceministros de Justicia, los cuales serán designados por el presidente de la República.

ARTÍCULO 18. Requisitos para ser viceministro de Justicia. Para ser viceministro de Justicia se requieren los siguientes requisitos:

- a) Ser dominicano.
- b) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- c) Haber cumplido la edad de 25 años.
- d) Demostrar un alto nivel de conocimiento, desempeño y competencia técnica en sus respectivas áreas.

PÁRRAFO I. Las personas naturalizadas pueden ocupar los cargos de los viceministros de Justicia solamente 10 años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana. Los viceministros de Justicia no pueden ejercer ninguna actividad profesional o mercantil que pudiere generar conflictos de intereses.

PÁRRAFO II. Adicionalmente, para ser viceministro de Atención y Colaboración al Sistema de Justicia o de Representación Judicial y Extrajudicial se deberá ser licenciado o doctor en derecho; para ser viceministro de Derechos Humanos o de Políticas Penitenciarias y Correccionales se deberá ser licenciado o doctor en derecho o en alguna de las otras áreas de las ciencias sociales; y para ser viceministro de Asuntos Registrales y Servicios a la Ciudadanía se deberá ser licenciado

PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

o doctor en derecho, en alguna de las otras áreas de las ciencias sociales o en alguna de las áreas de las ciencias de administración y gestión.

ARTÍCULO 19. Funciones comunes de los viceministros de Justicia. Son funciones comunes de los viceministros de Justicia las siguientes:

- a) Seguir y evaluar las políticas a su cargo; dirigir, planificar, coordinar y supervisar las actividades de las dependencias de sus respectivos despachos; así como resolver los asuntos que les sometan sus funcionarios, de lo cual darán cuenta al ministro de Justicia.
- b) Ejercer la administración, dirección, inspección y resguardo de los bienes y servicios de sus respectivos despachos.
- c) Comprometer y ordenar, por delegación del ministro de Justicia, los gastos correspondientes a las dependencias bajo sus cargos.
- d) Suscribir los actos y correspondencia de los despachos a sus cargos.
- e) Cumplir y hacer cumplir las órdenes e instrucciones que les comunique el ministro de Justicia, a quien darán cuenta de su actuación.
- f) Coordinar aquellas materias que el ministro de Justicia disponga llevar al conocimiento del presidente de la República, el vicepresidente de la República o el Consejo de Ministros.
- g) Asistir a los gabinetes ministeriales y presentar en los mismos los informes, evaluaciones y opiniones sobre las políticas a sus cargos del Ministerio de Justicia.
- h) Llevar a conocimiento y resolución del ministro de Justicia los asuntos o solicitudes que requieran su intervención, incluyendo las que por sus órganos sean presentadas por las comunidades organizadas y las organizaciones públicas no estatales legalmente constituidas.
- i) Someter a la decisión del ministro de Justicia los asuntos en cuyos resultados tengan interés personal directo, por sí o a través de terceras personas.
- j) Ejercer las demás funciones que les atribuyan las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO I DEL VICEMINISTERIO DE ATENCIÓN Y COLABORACIÓN AL SISTEMA DE JUSTICIA

ARTÍCULO 20. Objeto del Viceministerio de Atención y Colaboración al Sistema de Justicia. En el marco de las atribuciones legales del Ministerio de Justicia, el Viceministerio de

PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

Atención y Colaboración al Sistema Justicia gestionará la atención y colaboración brindadas desde el Poder Ejecutivo al Sistema de Justicia.

ARTÍCULO 21. Funciones del Viceministerio de Atención y Colaboración al Sistema de Justicia. A modo enunciativo, el Viceministerio de Atención y Colaboración al Sistema de Justicia contará con las siguientes funciones:

- a) Servir de enlace del Poder Ejecutivo con los órganos del Sistema de Justicia.
- b) Apoyar el fortalecimiento institucional del Sistema de Justicia, exclusivamente dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Justicia.
- c) Colaborar en asuntos del Sistema de Justicia relacionados con acceso a la justicia, desarrollo normativo y regulatorio y cooperación jurídica internacional.
- d) Contribuir al fortalecimiento del ejercicio de los profesionales jurídicos, tales como abogados, notarios, intérpretes judiciales, alguaciles, médicos legistas y otras funciones complementarias, así como expedir los exequatur y certificaciones correspondientes de estas profesiones, para lo cual mantendrá una estrecha comunicación con las distintas corporaciones de derecho público que agrupan a estas profesiones.

ARTÍCULO 22. Centro de Investigaciones Jurídicas. Se crea el Centro de Investigaciones Jurídicas como órgano desconcentrado funcionalmente del Ministerio de Justicia, cuyo objetivo es coordinar, realizar y publicar estudios e investigaciones jurídicas, sociales y estadísticas relacionados a las atribuciones del Ministerio de Justicia.

PÁRRAFO I. El Centro de Investigaciones Jurídicas será dirigido por un director, designado por el ministro de Justicia, y quien deberá ser licenciado o doctor en derecho, así como demostrar un alto nivel de conocimiento, desempeño y competencia técnica en la investigación jurídica.

PÁRRAFO II. El resto de la estructura y el funcionamiento del Centro de Investigaciones Jurídicas quedará regulado por las leyes sectoriales y mediante reglamento del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

DEL VICEMINISTERIO DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

ARTÍCULO 23. Objeto del Viceministerio de Representación Judicial y Extrajudicial. En el marco de las atribuciones legales del Ministerio de Justicia, el Viceministerio de Representación Judicial y Extrajudicial ejercerá, en los casos que corresponda, la representación del Estado y la Administración Pública en las sedes jurisdiccionales de su competencia, así como en los foros arbitrales y de otros medios alternativos para la solución de conflictos.

PÁRRAFO I. Quedan fuera de la competencia del Ministerio de Justicia las funciones de representación del Estado constitucionalmente atribuidas al Ministerio Público.

PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

PÁRRAFO II. Quedan fuera de la competencia del Viceministerio de Representación Judicial y Extrajudicial las funciones de representación de la Administración Pública constitucionalmente atribuidas al Procurador General Administrativo.

PÁRRAFO III. En aplicación del contenido de los párrafos anteriores, en el marco de su competencia de representación jurisdiccional, el Viceministerio de Representación Judicial y Extrajudicial asumirá la representación de los órganos y entes del Estado solamente en la resolución de disputas suscitadas fuera de los ámbitos penal, contencioso administrativo y contencioso tributario.

PÁRRAFO IV. Los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales y los gobiernos locales coordinarán su propia representación procesal, en los casos que corresponda, de conformidad con las leyes correspondientes.

PÁRRAFO V. La defensa procesal del Estado y la Administración Pública podrá ser ejercida conjuntamente por el Ministerio de Justicia y los propios órganos y entes accionados, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento correspondiente. Los organismos autónomos y descentralizados liderarán sus propios procesos, aunque en coordinación con el Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 24. Funciones del Viceministerio de Representación Judicial y Extrajudicial. A modo enunciativo, el Viceministerio de Representación Judicial y Extrajudicial contará con las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación jurisdiccional nacional, internacional y en jurisdicciones extranjeras del Estado y la Administración Pública, exclusivamente dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Justicia.
- b) Procurar la prevención de litigios ante jurisdicciones nacionales, extranjeras e internacionales.
- c) Asumir el seguimiento a la ejecución de sentencias y decisiones definitivas, dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Justicia.
- d) Ejercer la representación arbitral comercial y de inversión, así como de otros medios alternativos para la solución de conflictos que involucren al Estado, tanto en foros nacionales como internacionales.
- e) Procurar la prevención de disputas Estado-Estado e inversionista-Estado.
- f) Gestionar la solución de controversias Estado-Estado e inversionista-Estado.

PÁRRAFO. El Ministerio de Justicia coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes cualquier asunto necesario relacionado a arbitrajes

PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

internacionales y prevención de disputas y solución de controversias Estado-Estado e inversionista-Estado.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL VICEMINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN I SISTEMA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 25. Creación del Sistema Nacional de Derechos Humanos. Se crea el Sistema Nacional de Derechos Humanos para la coordinación interinstitucional de las políticas públicas en materia de derechos humanos.

ARTÍCULO 26. Naturaleza del Sistema Nacional de Derechos Humanos. El Sistema Nacional de Derechos Humanos es un espacio común de intercambio, que reúne a las instituciones públicas y las organizaciones de la sociedad civil vinculadas al sector. No está configurado como comisión u órgano deliberativo o consultivo.

ARTÍCULO 27. Integración del Sistema Nacional de Derechos Humanos. El Sistema Nacional de Derechos Humanos quedará integrado de la siguiente manera:

- a) El titular o un funcionario de alto nivel de los siguientes órganos y entes bajo la dependencia del Poder Ejecutivo:
 - 1) Ministerio de Justicia, que fungirá como coordinador.
 - 2) Ministerio de Relaciones Exteriores.
 - 3) Ministerio de la Mujer.
 - 4) Ministerio de la Juventud.
 - 5) Ministerio de Cultura.
 - 6) Ministerio de Deportes y Recreación.
 - 7) Ministerio de Educación.
 - 8) Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.
 - 9) Ministerio de Trabajo.
 - 10) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
 - 11) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 - 12) Ministerio de Administración Pública.
 - 13) Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.
 - 14) Ministerio de Defensa.
 - 15) Ministerio de Interior y Policía.
 - 16) Dirección General de la Policía Nacional.
 - 17) Consejo Nacional de Drogas.
 - 18) Dirección General de Migración.
 - 19) Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales.
 - 20) Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia.
 - 21) Consejo Nacional de la Persona Envejeciente.

PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

- 22) Consejo Nacional de Discapacidad.
 - 23) Consejo Nacional para el VIH y el SIDA.
 - 24) Oficina Nacional de Estadísticas.
 - 25) Otros órganos o entes bajo la dependencia del Poder Ejecutivo que decida el coordinador del Sistema Nacional de Derechos Humanos de la República Dominicana.
- b) El titular o un representante de alto nivel del Defensor del Pueblo.
 - c) El titular o un representante de alto nivel del Ministerio Público.
 - d) El titular o un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.
 - e) El titular o un representante de alto nivel de las comisiones permanentes de derechos humanos tanto del Senado de la República como de la Cámara de Diputados.
 - f) Un representante de alto nivel de los presidentes de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Superior Electoral.
 - g) Un representante de alto nivel de la Junta Central Electoral.
 - h) Un representante de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto esté relacionado a los derechos humanos, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 28. Funcionamiento del Sistema Nacional de Derechos Humanos. El coordinador del Sistema Nacional de Derechos Humanos podrá convocar a sesiones de intercambio a uno, varios o todos los integrantes, dependiendo de la naturaleza de los temas a tratar en el momento. Asimismo, podrá requerir de estos las informaciones pertinentes sobre el diseño, seguimiento y supervisión de las políticas públicas orientadas a los derechos humanos, así como para la preparación y respuesta a los informes y requerimientos internacionales periódicos en la materia.

PÁRRAFO. El funcionamiento del Sistema Nacional de Derechos Humanos y las modalidades de intercambio entre sus integrantes quedarán regulados mediante reglamento del Poder Ejecutivo.

SECCIÓN II VICEMINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 29. Objeto del Viceministerio de Derechos Humanos. En el marco de las atribuciones legales del Ministerio de Justicia, el Viceministerio de Derechos Humanos coordinará el Sistema Nacional de Derechos Humanos y las políticas públicas en materia de derechos humanos. También instrumentará la respuesta a los requerimientos normativos, procesales y documentales de los organismos internacionales de derechos humanos.

PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

PÁRRAFO I. El Ministerio de Justicia deberá mantener una estrecha comunicación con el titular del Defensor del Pueblo, para la coordinación de todos los asuntos de sus respectivas competencias.

PÁRRAFO II. La respuesta a cargo del Ministerio de Justicia a los requerimientos normativos, procesales y documentales de los organismos internacionales de derechos humanos será canalizada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. Quedan fuera de la competencia del Viceministerio de Derechos Humanos las funciones de representación diplomática y política exterior multilateral atribuidas por otras leyes al Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 30. Funciones del Viceministerio de Derechos Humanos. A modo enunciativo, el Viceministerio de Derechos Humanos contará con las siguientes funciones:

- a) Coordinar el Sistema Nacional de Derechos Humanos.
- b) Coordinar el diseño, planificación y supervisión de las políticas públicas en materia de derechos humanos, incluyendo la garantía de la igualdad y la protección a grupos vulnerables.
- c) Promover una educación en derechos humanos y una cultura de paz.
- d) Procurar el desarrollo normativo de los derechos humanos, incluyendo el ajuste normativo necesario en virtud de la ratificación de tratados internacionales.
- e) Servir de enlace del Poder Ejecutivo con el Defensor del Pueblo y las organizaciones de la sociedad civil orientadas a los derechos humanos.
- f) Instrumentar la respuesta a los requerimientos normativos, procesales y documentales de los organismos internacionales de derechos humanos.
- g) Coordinar la defensa procesal ante los sistemas internacionales de derechos humanos.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CORRECCIONAL Y EL VICEMINISTERIO DE POLÍTICAS PENITENCIARIAS Y CORRECCIONALES

SECCIÓN I SISTEMA PENITENCIARIO Y CORRECCIONAL

ARTÍCULO 31. Creación del Sistema Penitenciario y Correccional. Se crea el Sistema Penitenciario y Correccional para la coordinación interinstitucional de las políticas públicas penitenciarias y correccionales.

ARTÍCULO 32. Naturaleza del Sistema Penitenciario y Correccional. El Sistema Penitenciario y Correccional es un espacio común de intercambio, que reúne a las instituciones

PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

públicas y las organizaciones de la sociedad civil vinculadas al sector. No está configurado como comisión u órgano deliberativo o consultivo.

ARTÍCULO 33. Integración del Sistema Penitenciario y Correccional. El Sistema Penitenciario y Correccional quedará integrado de la siguiente manera:

- a) El titular o un funcionario de alto nivel de los siguientes órganos y entes bajo la dependencia del Poder Ejecutivo:
 - 1) Ministerio de Justicia, que fungirá como coordinador.
 - 2) Ministerio de Cultura.
 - 3) Ministerio de Deportes y Recreación.
 - 4) Ministerio de Educación.
 - 5) Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.
 - 6) Ministerio de Trabajo.
 - 7) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
 - 8) Ministerio de Interior y Policía.
 - 9) Dirección General de la Policía Nacional.
 - 10) Consejo Nacional de Drogas.
 - 11) Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales.
 - 12) Instituto Especializado de Estudios Penitenciarios y Correccionales.
 - 13) Otros órganos o entes bajo la dependencia del Poder Ejecutivo que decida el coordinador del Sistema Penitenciario y Correccional.
- b) El titular o un representante de alto nivel del Defensor del Pueblo.
- c) El titular o un representante de alto nivel del Ministerio Público.
- d) El titular o un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.
- e) Un representante de alto nivel de la Junta Central Electoral.
- f) Un representante de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto esté relacionado al sector, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 34. Funcionamiento del Sistema Penitenciario y Correccional. El coordinador del Sistema Penitenciario y Correccional podrá convocar a sesiones de intercambio a uno, varios o todos los integrantes, dependiendo de la naturaleza de los temas a tratar en el momento.

PÁRRAFO. El funcionamiento del Sistema Penitenciario y Correccional y las modalidades de intercambio entre sus integrantes quedarán regulados mediante reglamento del Poder Ejecutivo.

SECCIÓN II VICEMINISTERIO DE POLÍTICAS PENITENCIARIAS Y CORRECCIONALES

PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 35. Objeto del Viceministerio de Políticas Penitenciarias y Correccionales. En el marco de las atribuciones legales del Ministerio de Justicia, el Viceministerio de Políticas Penitenciarias y Correccionales coordinará el Sistema Penitenciario y Correccional y las políticas públicas penitenciarias y correccionales.

ARTÍCULO 36. Funciones del Viceministerio de Políticas Penitenciarias y Correccionales. A modo enunciativo, el Viceministerio de Políticas Penitenciarias y Correccionales contará con las siguientes funciones:

- a) Diseñar, planificar y supervisar las políticas públicas penitenciarias y correccionales.
- b) Diseñar, planificar y supervisar las políticas públicas de reinserción social.
- c) Servir de enlace del Poder Ejecutivo con las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto esté relacionado al sector.

ARTÍCULO 37. Instituto Especializado de Estudios Penitenciarios y Correccionales. Se crea el Instituto Especializado de Estudios Penitenciarios y Correccionales como órgano desconcentrado funcionalmente del Ministerio de Justicia, cuyo objetivo es dirigir la formación y capacitación del personal de la carrera del servicio penitenciario y correccional, así como investigaciones derivadas de estas atribuciones.

PÁRRAFO I. El Instituto Especializado de Estudios Penitenciarios y Correccionales se acogerá a los requisitos legales para adquirir la condición de instituto superior. Su rector y principales autoridades serán designados por el ministro de Justicia.

PÁRRAFO II. El resto de la estructura y el funcionamiento del Instituto Especializado de Estudios Penitenciarios y Correccionales quedará regulado por las leyes sectoriales y mediante reglamento del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO V DEL VICEMINISTERIO DE ASUNTOS REGISTRALES Y SERVICIOS A LA CIUDADANÍA

ARTÍCULO 38. Objeto del Viceministerio de Asuntos Registrales y Servicios a la Ciudadanía. En el marco de las atribuciones legales del Ministerio de Justicia, el Viceministerio de Asuntos Registrales y Servicios a la Ciudadanía ejecutará la administración y certificación de los asuntos registrales asignados a su competencia, así como la articulación eficiente de los servicios a la ciudadanía bajo su cargo.

ARTÍCULO 39. Funciones del Viceministerio de Asuntos Registrales y Servicios a la Ciudadanía. A modo enunciativo, el Viceministerio de Asuntos Registrales y Servicios a la Ciudadanía contará con las siguientes funciones:

- a) Administrar los registros y expedir las certificaciones de documentos oficiales y notariales.

PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

- b) Administrar el registro de las organizaciones sin fines de lucro y brindar los servicios correspondientes a estas entidades.
- c) Recibir, atender y despachar cualquier solicitud o denuncia de parte de la ciudadanía relacionada con el objeto del Ministerio de Justicia.

TÍTULO V ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y DESCENTRALIZADOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 40. Organismos autónomos y descentralizados adscritos al Ministerio de Justicia. Estarán adscritos al Ministerio de Justicia los siguientes organismos autónomos y descentralizados:

- a) La Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales.
- b) El Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).
- c) El Procurador General Administrativo.
- d) Cualquier otro organismo autónomo y descentralizado creado mediante ley.

CAPÍTULO I DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CORRECCIONALES

ARTÍCULO 41. Naturaleza orgánica de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales. Se crea, como organismo autónomo y descentralizado, provisto de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa, financiera y técnica, la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales.

PÁRRAFO. La Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales queda adscrita al Ministerio de Justicia y bajo la vigilancia del ministro de Justicia.

ARTÍCULO 42. Atribuciones de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales. La Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales coordinará la ejecución y el seguimiento de los servicios penitenciarios y correccionales, en virtud de las políticas públicas diseñadas por el Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 43. Designación del director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales. El director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales será designado por el presidente de la República.

ARTÍCULO 44. Funciones del director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales. El director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales tiene las siguientes funciones:

PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

- a) Gestionar los servicios penitenciarios y correccionales, en virtud de las políticas públicas diseñadas por el Ministerio de Justicia.
- b) Gestionar el Sistema Automatizado de Información Penitenciaria y Correccional.
- c) Elaborar el plan de trabajo anual del Sistema Penitenciario y Correccional.
- d) Gestionar el suministro de bienes y servicios del Sistema Penitenciario y Correccional.
- e) Rendir, de manera ordinaria, informes semestrales al Ministerio de Justicia sobre la ejecución de las funciones a su cargo y, extraordinariamente, cada vez que sea requerido por el ministro de Justicia.
- f) Reportar de manera inmediata al Ministerio de Justicia cualquier incidente relacionado al Sistema Penitenciario y Correccional.
- g) Otras funciones establecidas en las leyes y reglamentos sectoriales.

ARTÍCULO 45. Normativa sectorial y reglamento de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales. El resto de la estructura y el funcionamiento de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, así como del Sistema Penitenciario y Correccional, quedará regulado por las leyes sectoriales y mediante reglamento del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES (INACIF)

ARTÍCULO 46. Naturaleza orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Se crea, como organismo autónomo y descentralizado, provisto de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa, financiera y técnica, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

PÁRRAFO. El Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) queda adscrito al Ministerio de Justicia y bajo la vigilancia del ministro de Justicia.

ARTÍCULO 47. Atribuciones del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). El Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) brindará los auxilios científicos y técnicos a los órganos de investigación y a los tribunales de la República, así como a otros órganos públicos y privados y a particulares, de conformidad con la ley y la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 48. Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). El Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) tendrá un consejo directivo, integrado por las siguientes personas:

- a) El ministro de Justicia, quien fungirá como presidente.

PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

- b) El presidente de la Suprema Corte de Justicia.
- c) El procurador general de la República.
- d) El director de la Oficina Nacional de Defensa Pública.
- e) El ministro de Salud Pública y Asistencia Social.
- f) El presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas.
- g) El director de la Policía Nacional.
- h) El director general del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), quien fungirá como secretario, con voz, pero sin voto.

PÁRRAFO I. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) sesionará ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente. Se requerirá la presencia de, por lo menos, tres de sus miembros para sesionar.

PÁRRAFO II. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

PÁRRAFO III. El integrante del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) que tenga algún conflicto de interés directo o indirecto con un caso en particular deberá informarlo al resto de la membresía y abstenerse de cualquier toma de decisión relacionada.

PÁRRAFO IV. El funcionamiento del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) será regulado mediante reglamento del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 49. Normativa sectorial y reglamento del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). El resto de la estructura y el funcionamiento del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) quedará regulado por las leyes sectoriales y mediante reglamento del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III DEL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 50. Representación de la Administración Pública ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De conformidad con la Constitución de la República, la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe.

ARTÍCULO 51. Naturaleza orgánica del Procurador General Administrativo. El Procurador General Administrativo tendrá a su cargo un cuerpo de abogados de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento correspondiente, quedando configurado como un organismo autónomo y descentralizado, provisto de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa, financiera y técnica.

PÁRRAFO. Esta institución queda adscrita al Ministerio de Justicia y bajo la vigilancia del ministro de Justicia.

PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 52. Designación del Procurador General Administrativo. De conformidad con la Constitución de la República, el Procurador General Administrativo será designado por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 53. Requisitos para ser titular del Procurador General Administrativo. De conformidad con la Constitución de la República, para ser Procurador General Administrativo se requieren los siguientes requisitos:

- a) Ser dominicano de nacimiento u origen.
- b) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- c) Poseer aptitud física y mental para desempeñar el cargo.
- d) Ser licenciado o doctor en Derecho.

ARTÍCULO 54. Funciones del Procurador General Administrativo. Corresponde al Procurador General Administrativo representar por sí o, si procede, por los abogados que se designen a la Administración Pública ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con la Constitución y las leyes que rijan la materia.

ARTÍCULO 55. Normativa sectorial y reglamento del Procurador General Administrativo. El resto del funcionamiento del Procurador General Administrativo y el cuerpo de abogados de la Administración Pública quedará regulado por las leyes sectoriales y mediante reglamento del Poder Ejecutivo.

TÍTULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I MODIFICACIONES DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 56. Modificaciones a la Ley núm. 1486 de 1938 de representación del Estado en los actos jurídicos. La presente ley modifica y sustituye las siguientes disposiciones de la Ley núm. 1486 de 1938 de representación del Estado en los actos jurídicos:

- a) Quedan modificados los artículos 4, 5, 11 y 13, para que en lo adelante dispongan lo siguiente:

Artículo 4. Salvo disposición legal o instrucción del presidente de la República contrarias, el ministro de Justicia podrá asumir o encomendar a cualesquiera otros funcionarios públicos o personas privadas la representación del Estado en los actos judiciales o extrajudiciales que fueren necesarios o convenientes para la conservación, el reconocimiento, la reivindicación o la satisfacción de los derechos del Estado, así como para iniciar, proseguir, realizar o contestar demandas, instancias, reclamaciones, actos conservatorios y otras diligencias semejantes relativas a casos litigiosos o inminente litigiosos, incluso cuando se trate de asuntos o negocios que no estén atribuidos al Ministerio de Justicia.

PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

Artículo 5. Los funcionarios que tienen por la ley la representación del Estado, así como los mandatarios instituidos por estos, podrán asumir en justicia la representación del Estado, incluso cuando se trate de demandas o procedimientos relativos a derechos que no tengan su origen en actos de gestión. En todos los casos, el presidente de la República o el ministro de Justicia podrán encomendar dicha representación a mandatarios ad litem de su libre elección.

Artículo 11. El mandatario ad litem del Estado está facultado para intentar, en nombre de este, cualquier vía de recurso contra las sentencias que recaigan en la instancia que le esté encomendada, así como para continuar tal representación en la nueva instancia, salvo instrucciones en contrario del presidente de la República o ministro de Justicia.

Artículo 13. Salvo disposición legal contraria o previa designación de un mandatario ad litem, tratándose de una acción judicial en la que el Estado dominicano sea parte, independientemente de su materia, la notificación de esta deberá realizarse en manos de la institución accionada. La institución accionada, incluso si se trata de un organismo autónomo y descentralizado del Estado, contará con un plazo máximo de 24 horas para remitir copia íntegra del expediente al Ministerio de Justicia, con el propósito de coordinar la defensa del Estado y la Administración Pública.

Párrafo. La falta de comunicación en el plazo indicado en el presente artículo por parte de la institución accionada al Ministerio de Justicia acarreará las sanciones administrativas correspondientes contra los funcionarios o servidores públicos en omisión, pero no afectará la validez de la notificación realizada por la parte accionante.

Artículo 18. Los plazos de los emplazamientos, citaciones, intimaciones y otros actos notificados al Estado y la Administración Pública aumentarán en razón de la distancia que haya entre el Distrito Nacional y el lugar en donde se conocerán tales actos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 296, del 30 de mayo de 1940.

- b) Quedan derogados los artículos 6, 8, 9, 10, 12, 16 y 19.

ARTÍCULO 57. Modificaciones a la Ley núm. 454-08 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana. La presente ley modifica y sustituye las siguientes disposiciones de la Ley núm. 454-08 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana:

- a) Quedan derogados los artículos 1, 6, 7, 18 y 19.

ARTÍCULO 58. Modificaciones a la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial. La presente ley modifica y sustituye las siguientes disposiciones de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial:

- a) Queda modificado el artículo 5, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

Artículo 5. Representación del Estado en casos de arbitraje.

- 1. Tratándose de un arbitraje en el que el Estado dominicano sea parte, independientemente de su materia, la notificación de la demanda arbitral deberá realizarse en manos de la institución accionada. La institución accionada, incluso si se trata de un organismo autónomo y descentralizado del Estado, contará con un plazo máximo de 24 horas para remitir copia íntegra del expediente al Ministerio de Justicia, con el propósito de coordinar la defensa del Estado y la Administración Pública.*
 - 2. La falta de comunicación en el plazo indicado en el numeral 1 del presente artículo por parte de la institución accionada al Ministerio de Justicia acarreará las sanciones administrativas correspondientes contra los funcionarios o servidores públicos en omisión, pero no afectará la validez de la notificación realizada por la parte accionante.*
 - 3. La representación del Estado por ante el tribunal arbitral podrá ser asumida por los funcionarios públicos que por ley ostenten la calidad de representante legal o bien por los mandatarios ad litem instituidos por éstos o por el Ministerio de Justicia. La designación del representante del Estado en el procedimiento arbitral de que se trate deberá ser realizada y notificada a la parte demandante en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la demanda arbitral, salvo aplicación de reglas particulares en el caso de arbitrajes administrados, en los cuales regirá lo dispuesto en el reglamento de la institución que administra el arbitraje, siempre que este plazo no sea inferior a los treinta (30) días. Al vencimiento de dicho plazo iniciará el plazo que corresponda para la presentación de la defensa del Estado como demandado.*
 - 4. El Ministerio de Justicia se asegurará de que los representantes del Estado posean la experiencia y el conocimiento necesarios, tanto en la materia objeto del arbitraje como en procedimiento arbitral mismo. La instancia arbitral apoderada del caso deberá requerir ab initio el acto de notificación al Estado, sin cuya constancia el arbitraje no podrá celebrarse, a pena de nulidad.*
- b) Queda modificado el numeral 2 del artículo 17, para que en lo adelante disponga lo siguiente:
- 2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro expondrá al tribunal arbitral, mediante instancia por escrito, los motivos de la recusación, dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la aceptación o en que tenga conocimiento de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.*

PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

- c) Queda modificado el numeral 2 del artículo 27, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

2) A partir de la notificación de la demanda, el demandado cuenta con un plazo de cuarenta y cinco (45) días para formular su defensa, según sea el caso. Este plazo podrá extenderse en razón de la distancia, de acuerdo a las disposiciones del derecho común.

- d) Queda modificado el numeral 1 del artículo 38, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

1) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas puede, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros lo siguiente: a) La corrección en el laudo, de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar. b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo. c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

ARTÍCULO 59. Modificaciones a la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público. La presente ley modifica y sustituye las siguientes disposiciones de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público:

- a) Quedan derogados los numerales 20, 26 y 27 del artículo 30.
- b) Quedan derogados los numerales 2 y 3 del artículo 34.

ARTÍCULO 60. Modificaciones a la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. La presente ley modifica y sustituye las siguientes disposiciones de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional:

- a) Queda modificado el artículo 17, con el único propósito de incluir al ministro de Justicia en el Consejo Superior Policial.
- b) Queda modificado el párrafo II del artículo 96, con el único propósito de incluir al ministro de Justicia y al director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales en la excepción establecida respecto al número de agentes designados para los altos funcionarios del Estado.

ARTÍCULO 61. Modificaciones a la Ley núm. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio. La presente ley modifica y sustituye las siguientes disposiciones de la Ley núm. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio:

- a) Queda derogado el numeral 8 del artículo 2.

PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 62. Modificaciones a la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas. La presente ley modifica y sustituye las siguientes disposiciones de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas:

- a) Queda modificado el artículo 90, con el único propósito de incluir al ministro de Justicia en el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

ARTÍCULO 63. Modificaciones a la Ley núm. 113-21 que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. La presente ley modifica y sustituye las siguientes disposiciones de la Ley núm. 113-21 que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana:

- a) Quedan derogados los artículos del 6 al 12.
- b) Queda derogado el numeral 7 del artículo 13.
- c) Quedan derogados los artículos 15, 17 y 23.
- d) Queda modificado el párrafo del artículo 27, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

Párrafo. La designación del personal de servicios penitenciarios y correccionales se regirá de conformidad con las políticas y reglamentos que emita el Ministerio de Justicia para tales propósitos.

- e) Queda modificado el párrafo del artículo 34, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

Párrafo. En caso de fuerza mayor, los organismos de seguridad del Estado podrán intervenir con la anuencia del ministro de Justicia y la coordinación del director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales, conforme a las leyes y reglamentos sectoriales.

ARTÍCULO 64. Derogación de otras disposiciones. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 65. Preservación de juramentaciones de abogados y notarios por parte de la Suprema Corte de Justicia. Independientemente de las funciones atribuidas al Ministerio de Justicia mediante la presente ley para la fiscalización de las profesiones jurídicas, seguirán a cargo de la Suprema Corte de Justicia las juramentaciones de los abogados y notarios, con el propósito de preservar la tradición de tales actos simbólicos y protocolares.

PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 66. Entrada en vigor de la presente ley. Esta ley entrará en vigor después de su promulgación y publicación, de conformidad con la Constitución de la República y las demás leyes que rigen la materia.

PÁRRAFO. No obstante lo anterior, se difiere la aplicación de las siguientes disposiciones:

- a) Por un plazo máximo de 12 meses, para la puesta en funcionamiento definitiva del Despacho del Ministro de Justicia y sus áreas de dependencia directa, así como de los distintos viceministerios y sus respectivas dependencias.
- b) Por un plazo máximo de 18 meses, para la adscripción definitiva de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y el Procurador General Administrativo.

ARTÍCULO 67. Puesta en funcionamiento del Ministerio de Justicia. Durante los períodos de aplicación diferida indicados en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá designar al ministro y los viceministros de Justicia, así como los demás servidores públicos que sean necesarios, para la coordinación con las instituciones pertinentes de todo lo relativo a la puesta en funcionamiento del Ministerio de Justicia y los organismos autónomos y descentralizados que les son adscritos.

PÁRRAFO I. De manera transversal, el Ministerio de Justicia deberá coordinar su puesta en funcionamiento con el Ministerio de Administración Pública, la Dirección General de Presupuesto y la Dirección General de Bienes Nacionales, para la asignación y el traspaso del personal, el presupuesto y los bienes que le correspondan, respectivamente.

PÁRRAFO II. Asimismo, el Ministerio de Justicia deberá realizar una estrecha coordinación con cada una de las instituciones de las cuales asume algún tipo de función, tales como el Ministerio Público, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Relaciones Exteriores y cualquier otra institución que corresponda.

PÁRRAFO III. El Ministerio de Justicia absorberá en su justa proporción al personal, las partidas presupuestarias y los bienes que en la actualidad se destinan al cumplimiento de las funciones que asumirá en virtud de la presente ley.

ARTÍCULO 68. Elaboración, aprobación y publicación de los reglamentos de aplicación de la presente ley. Tras la entrada en vigor de la presente ley, el presidente de la República deberá aprobar los correspondientes reglamentos de aplicación, en los términos siguientes:

- a) Un plazo máximo de 12 meses, para la aprobación del reglamento general de aplicación de la presente ley y el reglamento del Sistema Nacional de Derechos Humanos.
- b) Un plazo máximo de 18 meses, para la aprobación de los reglamentos correspondientes a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y el Procurador General Administrativo.

PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA

- c) Un plazo máximo de 20 meses, para la aprobación de cualquier otro reglamento que el Poder Ejecutivo entienda necesario para la efectiva aplicación de la presente ley.

PÁRRAFO. Todos los reglamentos de aplicación de la presente ley deberán agotar los requisitos de publicidad y sometimiento a consultas públicas establecidos en las leyes sobre Administración Pública, derechos de los administrados, mejora regulatoria y libre acceso a la información pública, así como cualquier otra disposición que rijan la materia.

ARTÍCULO 69. Futuras adecuaciones normativas, orgánicas y funcionales del Ministerio de Justicia. Una vez en total funcionamiento, desde el Ministerio de Justicia se podrá promover cualquier tipo de adecuación normativa, orgánica y funcional para el cumplimiento de su objeto y el de sus organismos autónomos y descentralizados.

PÁRRAFO. De conformidad con las leyes que regulen la Administración Pública, y en coordinación con el Ministerio de Administración Pública, mediante reglamento y otras disposiciones que correspondan, se podrá adecuar la estructura interna del Ministerio de Justicia, incluyendo las direcciones y departamentos de área expresamente enunciados en la presente ley.

DADA...